



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-  
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -  
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:  
[jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

## AUTO # 444 - 2024

<b>Proceso:</b>	ALIMENTOS
<b>Radicado:</b>	54001 31 10 003-2005-00263-00
<b>Demandante:</b>	ELVIA MARIA AREVALO ROLON C.C. # 60.399.919 <a href="mailto:Elviamaria.012@gmail.com">Elviamaria.012@gmail.com</a>  TATIANA ALEXANDRA RINCON AREVALO C.C. #1.010.148.833 <a href="mailto:Talexarincon2007@gmail.com">Talexarincon2007@gmail.com</a>
<b>Demandado:</b>	EDWIN YESID RINCON OVALLES C.C #88.245.548 <a href="mailto:Eyro8019@gmail.com">Eyro8019@gmail.com</a>

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Mediante correo electrónico el Sr. EDWIN YESID RINCON OVALLES presenta al Despacho solicitud de exoneración de cuota alimentaria y terminación del proceso de la referencia, solicitud de la que corre traslado a la demandante y beneficiara y que acompaña de documento suscrito por su hija TATIANA ALEXANDRA RINCON AREVALO, debidamente notariado, en el que esta expresa su voluntad de exonerar a su padre de la cuota toda vez que es mayor de edad e independiente.

En virtud de lo anterior y por considerarlo procedente y ajustado a la Ley el Juzgado ACCEDE a lo solicitado, por lo cual se dispone:

**PRIMERO: TERMINAR** el proceso de alimentos adelantado en este despacho bajo radicado 54001-31-10-003-2005-00263-00, demandante Sra. Elvia María Arévalo Rolón identificada con C.C. #60.399.919 y demandado Sr. Edwin Yesid Rincón Ovalles con C.C. # 88.245.548.

**SEGUNDO: EXONERAR** al Sr. EDWIN YESID RINCON OVALLES de la obligación alimentaria respecto de su hija TATIANA ALEXANDRA RINCON AREVALO.

**TERCERO: LEVANTAR** las medidas ordenadas por este despacho en el marco del proceso de la referencia.

**Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo. Por tanto, en caso que se les haya efectuado algún requerimiento, el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio. Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor**

**prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.**

**NOTIFIQUESE**

El Juez,

**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**

9004

**Firmado Por:**

**Rafael Orlando Mora Gereda**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 003 Oral**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a873ac439c5c59351f88a70724702ac28b46f9abfb347b7300e3aa2e9cbeffa**

Documento generado en 28/02/2024 08:43:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-  
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -  
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:

[jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

## AUTO # 433 -2024

<b>Proceso:</b>	EXONERACION ALIMENTOS – INVESTIGACION PATERNIDAD
<b>Radicado:</b>	54001 31 10 003-2008-00395-00
<b>Demandante:</b>	MARIBEL CANTILLO PEREZ C.C. # 60.437.374 <a href="mailto:luisortiz875587@gmail.com">luisortiz875587@gmail.com</a> <a href="mailto:omanaortizluisfelipe@gmail.com">omanaortizluisfelipe@gmail.com</a>
<b>Demandado:</b>	JAIRO ALBERTO CASTELLANOS CORREA C.C. # 13.543.535 <a href="mailto:jairocastellanos78@gmail.com">jairocastellanos78@gmail.com</a>  Abg. JORGE ELIECER PACHECO RUEDA <a href="mailto:jorgepachecoru@hotmail.com">jorgepachecoru@hotmail.com</a>
<b>Otros</b>	JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TIBU <a href="mailto:jmunicipaltibu@cendoj.ramajudicial.gov.co">jmunicipaltibu@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de febrero de 2024

A través de apoderado, el Sr. JAIRO ALBERTO CASTELLANOS CORREA, solicita al despacho que le sean autorizados los títulos que en virtud del proceso de la referencia se encuentren constituidos, así mismo, que se ordene al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBU la entrega de los títulos que reposan en ese despacho a favor del proceso de la referencia; lo anterior en virtud de la extinción de la obligación alimentaria que sostenía para con su fallecido hijo según auto 2034 de fecha 7 de noviembre de 2023.

Revisado el expediente se encuentra que con despacho comisorio 033 del 3 de octubre de 2013, se comisiono al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBU para "Recibir y entregar a la Sra. Maribel Cantillo Pérez C.C. 60.437.374 de Tibú, los valores correspondientes a la cuota alimentaria descontada al demandado, Sr. JAIRO ALBERTO CASTELLANOS CORREA identificado con C.C. 13.543.536 por parte de la Policía Nacional a favor del menor LUIS EMMANUEL CASTELLANOS CANTILLO"; igualmente que con oficio 123 del 3 de marzo de 2022 dicho Juzgado devolvió el despacho comisorio refiriendo que, a la fecha, se encontraban pendientes de pago 3 depósitos judiciales.

Seguidamente, consultado el portal del banco agrario se encuentra que, a favor del proceso de la referencia, no se encuentran depósitos judiciales pendientes de pago en este Despacho.

Como quiera que es procedente ACCEDER a lo solicitado por considerarlo ajustado a derecho, se dispone:

**PRIMERO: HACER SABER** al Sr. JAIRO ALBERTO CASTELLANOS CORREA que en este despacho no se encuentran depósitos judiciales pendientes de pago a favor del proceso de la referencia.

**SEGUNDO: REQUERIR** al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBU para que haga entrega de los depósitos judiciales que se encuentren constituidos en favor del referido proceso con posterioridad al 16 de diciembre de 2022, al Sr. JAIRO ALBERTO CASTELLANOS CORREA

**TERCERO: REQUERIR** al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBU para que, en caso de existir, haga entrega de los depósitos judiciales que se encuentren constituidos en favor del referido proceso con anterioridad al 16 de diciembre de 2022, a la Sra. MARIBEL CANTILLO PEREZ.

**Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo. Por tanto, en caso que se les haya efectuado algún requerimiento, el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio. Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.**

## NOTIFIQUESE

El Juez,

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

9004

Firmado Por:  
Rafael Orlando Mora Gereda  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003 Oral  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a4970ef830d5391196d4cfa4d85bbaa5e296320f1200052fca691de7a115012**

Documento generado en 28/02/2024 08:43:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-  
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -  
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:  
[jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Auto # 432**

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro  
(2.024)

<b>Proceso</b>	<b>REVISIÓN DE SENTENCIA DE INTERDICCIÓN JUDICIAL Y DE ADJUDICACIÓN DE APOYOS CON VOCACIÓN DE PERMANENCIA.</b> -Artículo 56 de la Ley 1996 del 26 de agosto de 2019. (Verbal Sumario)  Con sentencia declarando interdicción judicial
<b>Radicado</b>	54-001-31-60-003-2018-00199-00
<b>Interdicto(a)</b>	LUIS ERNESTO PARADA ALVAREZ C.C. #88.177.203 ✓ Declarada interdicta mediante Sentencia #252 de fecha 30/octubre/2018
<b>Curador</b>	ALBINA MENDOZA SILVA C.C. #60.399.284 Av.14 # 8-132 Barrio Doña Ceci, Ciudadela Juan Atalaya Cúcuta, N. de S. Celular: 314 4523259 <a href="mailto:chatika5522@hotmail.com">chatika5522@hotmail.com</a> ✓ Fecha de posesión: 14 de junio de 2.018
<b>Ministerio Publico</b>	Abog. MYRIAM S. ROZO W. <a href="mailto:mrozo@procuraduria.gov.co">mrozo@procuraduria.gov.co</a>
<b>Defensoría de Familia</b>	Abog. MARTA L. BARRIOS Q. <a href="mailto:Martab1354@gmail.com">Martab1354@gmail.com</a>
<b>Notificara todas las partes relacionadas en este asunto, remitiéndoles este proveído.</b>	

Vencido el término concedido en auto anterior sin obtener pronunciamiento alguno por parte del(la) interdicto(a) ni del(la) curador(a) designado, respecto a si requieren de la adjudicación de algún apoyo judicial encaminado a dar trámite al respectivo proceso de **ADJUDICACIÓN DE APOYOS**, procede el Despacho a emitir la presente providencia interlocutoria, con el fin de anular y reconocer la capacidad legal plena del(la) interdicto(a) (verbo dado por el legislador en el art. 56 de la Ley 1996 de 2.019) previas las siguientes:

**I. CONSIDERACIONES**

Según el párrafo del artículo 6 de la Ley 1996 de 2019, actualmente los procesos de interdicción e inhabilidad judicial en los que se dictaron sentencia antes a la promulgación de la aludida Ley, previo a los tramites del art. 56 del canon legal, la norma estableció que debe reconocerse la capacidad legal plena en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para realizar actos jurídicos. Pues en ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona.

Recordando que la presunción aplicará también para el ejercicio de los derechos

laborales de las personas con discapacidad, protegiendo su vinculación e inclusión laboral.

De hecho, en Sentencia STC16821-2019, la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, M.P. doctor AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, cimentó lo siguiente:

*“(...) Del estudio detenido del novedoso compendio normativo en cuestión, se advierte que el punto nuclear de la reforma, como es la supresión de la incapacidad legal para las personas mayores de edad con discapacidad, cobró vigor desde el 26 de agosto de 2019, razón por la que, a partir de esta data, únicamente pueden estar incapacitados aquellas personas que, por mandato de una sentencia que hizo tránsito a cosa juzgada, fueron declarados en interdicción o se les nombró un consejero (...).*

*En armonía, para las temáticas procesales, la nueva Ley diversificó su aplicación entre juicios (i) nuevos, (ii) concluidos y (iii) en curso, según las siguientes directrices: (...)*

*(ii) Para los segundos, esto es, los juicios finalizados, existen dos posibilidades: a) la declaración misma de interdicción o inhabilitación se mantendrá incólume, salvo que se inicie un trámite de rehabilitación, el cual se conserva en vigor hasta el año 2021; sin embargo, en el período de los años 2021 a 2024 deberá procederse a la revisión oficiosa o a solicitud de parte, para que, de considerarse que «las personas bajo interdicción o inhabilitación,, requieren de la adjudicación judicial de apoyos», se sustituyan aquéllas por medidas de apoyo o, simplemente, se entienda habilitado el referido «reconocimiento de la capacidad legal plena» (artículo 56)(...)*

Ahora bien, en Sentencia T-007/15, de la H. Corte Constitucional, M.P. JORGE IVÁN PALACIO PALACIO, advierte sobre la obligación del estado de suministrar a la persona que se encuentra en discapacidad las prestaciones necesarias para vivir dignamente, entendiéndose derecho al mínimo vital, como se trae a colación: *“Respecto al derecho al mínimo vital esta Corporación ha señalado que este presenta dos dimensiones de desarrollo. Una dimensión positiva, que se relaciona con la obligación a cargo del Estado y excepcionalmente de los particulares, de suministrar a la persona que se encuentra en un estado de discapacidad o de debilidad manifiesta las prestaciones necesarias e indispensables para sobrevivir dignamente y evitar su degradación o aniquilamiento como ser humano, con lo cual se puedan mantener unas condiciones mínimas de vida digna... (...).”*

Por tanto, la Ley y la Jurisprudencia reivindican una protección social a las personas mayores de edad con discapacidad, en especial, aquellos que antes de la promulgación de la Ley 1996 de 2019, mediante sentencia fueron declarados incapaces por interdicción, se debe restablecer el reconocimiento de la capacidad legal plena en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos.

## II. CASO CONCRETO:

En el presente asunto, el(la) señor(a) LUIS ERNESTO PARADA ALVAREZ, mediante Sentencia # **252** de fecha **30/octubre/2018**, proferida por este Despacho Judicial, fue declarado INTERDICTO(A), designando al(la) señor(a) ALBINA MENDOZA SILVA como su CURADOR(A) GENERAL.

Con auto #**1455** de fecha **08/agosto/2022**, esta Unidad Judicial requirió por el termino de **treinta (30)** días al(la) señor(a) ALBINA MENDOZA SILVA, en calidad de CURADOR(A) GENERAL del interdicto(a) LUIS ERNESTO PARADA ALVAREZ, para que se pronunciara si su pupilo(a) requería o no de la adjudicación judicial de algún apoyo, esto a efectos de iniciar el trámite respectivo del proceso de **ADJUDICACIÓN DE APOYOS**, advirtiendo que vencido el término concedido, si guardaba absoluto silencio, se procedería a la anulación de la sentencia de

interdicción o inhabilitación proferida, se oficiará a la Oficina de Registro del Estado Civil para que inscribieran dicha decisión en el Registro Civil de Nacimiento correspondiente y se archivaría el expediente, con la advertencia que, una vez en firme dicha providencia, la persona quedaba habilitada para solicitar cualquier mecanismo de apoyo contemplado en la Ley 1996 de 2019. Lo anterior, sin perjuicio que, en cualquier momento, pudiera solicitar pronunciamiento judicial de adjudicación de apoyo.

Así las cosas, como quiera que, se encuentra vencido tanto el término concedido en el auto antes citado, **al(la) señor(a) ALBINA MENDOZA SILVA, en su condición de CURADOR(A) GENERAL del(la) interdicto(a) LUIS ERNESTO PARADA ALVAREZ**, quien guardó absoluto silencio, sin más consideraciones, procederá este despacho a anular la sentencia # **252** de fecha **30/octubre/2018** mediante la cual se decretó la interdicción definitiva del(la) señor(a) LUIS ERNESTO PARADA ALVAREZ, mayor de edad, identificado(a) con la C.C. # 88.177.203, nacido(a) en municipio de Tibú, el día 29 del mes de agosto del año 1976. En consecuencia, se ordenará oficiar a la **NOTARIA ÚNICA DE TIBÚ**, para que inscriba esta providencia en el Registro Civil de Nacimiento de LUIS ERNESTO PARADA ALVAREZ, identificado(a) con la C.C. # 88.177.203, bajo libro 28 folio 273 de fecha **19/septiembre/1976**, quien deberá allegar la prueba documental del cabal cumplimiento de la presente orden judicial.

Finalmente, se advierte al(la) curador(a) general que:

- Tras cumplir la orden anterior, sin necesidad de someter a reparto y dentro del término antes señalado, podrá presentar demanda de adjudicación de apoyos con vocación de permanencia, mediante apoderado y cumpliendo los requisitos legales previstos en el artículo 82 del código general del proceso y la Ley 1996/2019.
- Si se solicita y se concede algún tipo de apoyo, éste no puede extenderse por más de cinco (5) años, pasados los cuales el(la) interesado(a) deberá agotar de nuevo su solicitud de apoyo, en caso de requerirlo, conforme a los procedimientos previstos en la Ley 1996 de 2019; y una vez terminado el apoyo y si el expediente no tiene movimiento en un lapso superior a dos (2) años, el expediente se remitirá al archivo general y para un nuevo proceso de adjudicación de apoyos con posterioridad, será necesario abrir un nuevo expediente de adjudicación de apoyo, diferente al aquí tramitado.
- Está prohibido iniciar procesos de interdicción o inhabilitación, o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para iniciar cualquier trámite público o privado desde la promulgación de Ley 1996 de 2019.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta**,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ANULAR** la sentencia #**252** de fecha **30/octubre/2018**, proferida por este juzgado, mediante la cual se decretó la interdicción definitiva del(la) señor(a) LUIS ERNESTO PARADA ALVAREZ, mayor de edad, identificado(a) con la C.C. # 88.177.203, nacido(a) en municipio de Tibú, el día 29 del mes de agosto del año 1976, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: OFICIAR** a la **NOTARIA ÚNICA DE TIBÚ**, para que **INSCRIBA** esta providencia en el Registro Civil de Nacimiento de LUIS ERNESTO PARADA ALVAREZ, identificado(a) con la C.C. # 88.177.203, bajo libro 28 folio 273 de fecha **19/septiembre/1976**, debiendo **ALLEGAR** al juzgado la prueba documental del cabal cumplimiento de la presente orden judicial. Líbrese la respectiva comunicación.

**TERCERO: ADVERTIR** al(la) curador(a) general al(la) señor(a) ALBINA MENDOZA SILVA, que, tras cumplir la orden anterior, sin necesidad de someter a reparto, podrá

presentar la respectiva demanda de ADJUDICACIÓN DE APOYOS JUDICIAL CON VOCACIÓN DE PERMANENCIA, mediante apoderado y cumpliendo los requisitos legales previstos en el artículo 82 del código general del proceso y la Ley 1996/2019.

**CUARTO: NOTIFICAR** esta providencia a las partes por Estado Electrónico, como se dispone en el artículo 295 del Código General del Proceso y a las señoras PROCURADORA y DEFENSORA DE FAMILIA, mediante él envió a sus correos electrónicos, en la forma señalada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**QUINTO: DAR** por terminada esta actuación. **ARCHÍVESE** el expediente.

### **NOTIFÍQUESE**

(Firma Electrónica)

**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**  
Juez

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7479dd2424949687e57f9909a365884764807236d7a7b6fac5895f243e30cfe**

Documento generado en 28/02/2024 08:54:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-  
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -  
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:  
[jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

## AUTO # 445 - 2023

Proceso	INVESTIGACION DE PATERNIDAD
Radicado	54001-31-10-003-2013-00259-00
Demandante	ZULMA KATHERINE PARRA SEPULVEDA C.C. # 60.374.982  ANDREA KATHERINE CONTRERAS PARRA C.C. # 1.090.534.800  ROSA ASTRID SEPULVEDA DE PARRA C.C. 60.286.323 <a href="mailto:astriddeparra@hotmail.com">astriddeparra@hotmail.com</a>
Demandado	TOMAS ARMANDO CONTRERAS CARVAJAL C.C. # 88.232.535 <a href="mailto:Tomascontreras300@gmail.com">Tomascontreras300@gmail.com</a>

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024).

Revisado el expediente de proceso se encuentra que la respuesta dada por CAJA HONOR al requerimiento realizado en auto 2208 de fecha 28 de noviembre de 2023, a saber:

*“Una vez verificado los sistemas de información, la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, efectuó un pago a la cuenta de Depósitos Judiciales y a órdenes del Despacho, el 21 de septiembre de 2015, a favor de la señora Zulma Katherine Parra Sepúlveda, por la suma de \$ 1.165.229,86. correspondiente al 16.6% de los conceptos de cesantías registrados en la cuenta individual del señor Tomas Armando Contreras Carvajal”*

En virtud de lo anterior, y como quiera que mediante auto 1305 del 10 de agosto de 2023 se exoneró al demandado de la obligación alimentaria establecida en el proceso de la referencia, este Despacho Judicial dispone **AUTORIZAR** a favor del Sr. TOMAS ARMANDO CONTRERAS CARVAJAL el título 451010000622729 constituido el 22 de septiembre de 2015 por la CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICIA – hoy CAJA HONOR - por valor de \$1.165.299.96 (un millón ciento sesenta y cinco mil doscientos noventa y nueve mil pesos con 96 centavos m/cte.).

**Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo. Por tanto, en caso que se les haya efectuado algún requerimiento, el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio. Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral**

**que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.**

**NOTIFÍQUESE:**

El Juez,

(Firmado electrónicamente)  
**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**

9004

Firmado Por:  
Rafael Orlando Mora Gereda  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003 Oral  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **212424f671a1e9a557bbe731e0a161c6a27779d64ba24ea8431ce60282c9798b**

Documento generado en 28/02/2024 08:43:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-  
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -  
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:  
[jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

## AUTO # 447 -2023

<b>Proceso:</b>	ALIMENTOS
<b>Radicado:</b>	54001 31 60 003-2022-00406-00
<b>Demandante:</b>	CONSTANZA RAVELO CASTELLANOS C.C. 60.357.571 <a href="mailto:Constanzaravelo234@gmail.com">Constanzaravelo234@gmail.com</a>
<b>Demandado:</b>	EDER JESUS CONTRERAS BOHORQUEZ C.C. 3.838.857 <a href="mailto:eder.contreras@correo.policia.gov.co">eder.contreras@correo.policia.gov.co</a>

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro 2024.

Revisado el expediente del proceso de la referencia se encuentra que el pagador POLICIA NACIONAL informa al despacho que no le es posible registrar la cuenta aportada por la demandada para el pago de las cuotas de alimentos pactadas en el proceso de la referencia, lo anterior por cuanto la cuenta aportada es una cuenta de ahorro a la mano cuyo formato es rechazado por la plataforma SIIF nación, por lo cual solicita se allegue una cuenta convencional para poder cumplir con lo ordenado en Auto 2025 del 7 noviembre de 2023.

Así mismo se encuentra que la demandante tiene conocimiento de lo mencionado anteriormente y solicita al Despacho orientación sobre cómo resolver este inconveniente.

En virtud de lo anterior se dispone **HACER SABER** a la demandante, Sra. CONSTANZA RAVELO CASTELLANOS, que debe allegar al despacho solicitud de oficiar al pagador adjuntando certificación bancaria de cuenta convencional la cual podrá aperturar en la entidad bancaria de su preferencia, una vez recibida esta solicitud el juzgado procederá a oficiar al pagador, mientras tanto deberá continuar esperando la respectiva autorización para el cobro de los títulos.

**Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo. Por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio. Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la**

**implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.**

**NOTIFIQUESE**

El Juez,

**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**

9004

**Firmado Por:  
Rafael Orlando Mora Gereda  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003 Oral  
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d700b685e5c77752b28d84a0fea5ebe6a8a31f5e3f26729a1313eff0e33fdcf7**

Documento generado en 28/02/2024 08:43:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-  
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -  
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:

[jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Auto # 448**

**San José de Cúcuta, Veintiocho (28) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024).**

Proceso	ADJUDICACIÓN DE APOYOS (Verbal Sumario)
Radicado	54 001 31 60 003-2024-00042-00
Titular del acto jurídico	BLANCA NELLY PEREIRA C.C. # 27572316 Nacida en Cúcuta el 27/Abril/1938 (85 años)
Demandante	PAOLA ANDREA LUNA PEREIRA C.C. # 1.094.264.867 Correo: <a href="mailto:vianeylunapereira@yahoo.es">vianeylunapereira@yahoo.es</a> Celular: 3115968093
Vinculado	BLANCA VIANNEY LUNA PEREIRA C.C. # 37.258.110
Apoderado	Abog. JENIFFER MELISA PEREZ FLOREZ T.P. # 163.090 del C.S.J. Celular: 3214209004 <a href="mailto:Jmpf1985@hotmail.com">Jmpf1985@hotmail.com</a>
Curador Ad-Litem	Abog.MARYORI MELEYSA MONTES MORA T.P 298.795 <a href="mailto:maryorimontesmora@hotmail.com">maryorimontesmora@hotmail.com</a> Celular: 320-4723595

Procede el despacho a decidir sobre la admisibilidad de la referida demanda de ADJUDICACIÓN DE APOYOS, promovido por la señora PAOLA ANDREA LUNA PEREIRA, por conducto de apoderada, con fundamento en la Ley 1996/2019, en beneficio de la señora BLANCA NELLY PEREIRA, demanda que cumple con los requisitos legales.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 9 e inciso 3º del artículo 32 de la Ley 1996/2019, esta clase de asuntos se deben tramitar por el procedimiento establecido en el Título II Capítulo I artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso, debiéndose notificar personalmente este auto al demandado, corriéndosele traslado por el término de diez (10) días.

Par efectos de subsanar yerros observados, se requerirá a la señora PAOLA ANDREA LUNA PEREIRA y su apoderada para que, dentro del término de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto, **i)** precisen la dirección de la residencia de la señora BLANCA VIANNEY LUNA PEREIRA, así como de los parientes más cercanos, expresando el vínculo jurídico para con la señora BLANCA NELLY PEREIRA, ya que no fue informada, en el escrito introductorio.

Para garantizar el derecho a la defensa, se designará curador ad-litem a la señora BLANCA NELLY PEREIRA para que asuma su representación judicial, quien deberá prestar toda su colaboración para realizar todas las acciones y diligencias necesarias para materializar la valoración de apoyos, como lo dispone el numeral 8 del artículo 78 del C.G.P.



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-  
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -  
San José de Cúcuta - Norte De Santander.

Único medio de contacto habilitado:  
[jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

De otra parte, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11 y 33 de la Ley 1.996 de 2019, se ordenará a la Personería Municipal de Cúcuta para que proceda a efectuar la **VALORACIÓN DE APOYOS** de acuerdo con los lineamientos y protocolos establecidos para este fin por el ente rector de la POLÍTICA NACIONAL DE DISCAPACIDAD, la cual deberá cumplir con los requisitos del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 1996 de 2020, encaminada a determinar, dentro de la red de apoyo familiar (o núcleo familiar), cual es la persona más adecuada, el tipo de apoyo necesario, si es necesario su formalización o no, el grado de intensidad y ajustes razonables que requiera la señora BLANCA NELLY PEREIRA.

Al tenor de lo dispuesto en artículo 40 de la Ley 1996 de 2019, se ordenará la notificación personal a la señora PROCURADORA DE FAMILIA en las reglas del artículo 8 de la Ley 2213/2022.

Finalmente, para efectos de determinar las circunstancias de vida que rodean a la señora PAOLA ANDREA LUNA PEREIRA y su abuela BLANCA NELLY PEREIRA, se ordenará la práctica de visita social a sus hogares, a cargo de la señora trabajadora social de este juzgado, quien deberá rendir un informe dentro del mes siguiente a la notificación del presente auto sobre los hallazgos obtenidos.

**En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR la presente demanda de ADJUDICACION DE APOYOS, por lo expuesto.

**SEGUNDO: ORDENAR** que la misma sea tramitada por el procedimiento señalado en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso.

**TERCERO: NOTIFICAR** el presente auto admisorio a la señora BLANCA NELLY PEREIRA, corriéndole traslado por el término de diez (10) días, de la manera dispuesta en el artículo 8 de la Ley 2213/2022.

**CUARTO: REQUERIR** a la señora PAOLA ANDREA LUNA PEREIRA y su apoderado para que, dentro del término de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto, i) precisen la dirección de la residencia de la señora BLANCA VIANNEY LUNA PEREIRA, así como de los parientes más cercanos, expresando el vínculo jurídico para con la señora BLANCA NELLY PEREIRA, ya que no fue informada, en el escrito introductorio.

**QUINTO: DESIGNAR** a la abogada MARYORI MELEYSA MONTES MORA como curador ad litem de la señora BLANCA NELLY PEREIRA. Comuníquese esta decisión por la vía más expedita, advirtiendo que el nombramiento es de forzosa aceptación y será ejercido en forma gratuita como defensora de oficio, de conformidad con el numeral 7º Art. 48 del Código General del Proceso.

Se requiere a la Abog. MARYORI MELEYSA MONTES MORA para que preste toda la colaboración posible para realizar las acciones y diligencias necesarias para materializar la valoración de apoyos.

**QUINTO: REQUERIR** a la Personería Municipal de Cúcuta para que, dentro de los veinte



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-  
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -  
San José de Cúcuta - Norte De Santander.

Único medio de contacto habilitado:

[jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

(20) días siguientes a notificación de la presente providencia, alguna de ellas, proceda a la **VALORACIÓN DE APOYOS** de acuerdo con los lineamientos y protocolos establecidos para este fin por el ente rector de la POLÍTICA NACIONAL DE DISCAPACIDAD, la cual deberá cumplir con los requisitos del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 1996 de 2020, encaminada a determinar, dentro de la red de apoyo familiar (o núcleo familiar), cual es la persona más adecuada, el tipo de apoyo necesario, si es necesario su formalización o no, el grado de intensidad y ajustes razonables, para que la señora BLANCA NELLY PEREIRA ejecute diferentes actos jurídicos.

Se advierte que mediante la notificación del presente auto queda obligado a dar cumplimiento a la orden impartida, sin necesidad de oficio.

**SEXO: ORDENAR** la práctica de visita social al hogar de la señora PAOLA ANDREA LUNA PEREIRA y su abuela BLANCA NELLY PEREIRA, a cargo de la señora trabajadora social de este juzgado, quien deberá rendir un informe dentro del mes siguiente a la notificación del presente auto sobre los hallazgos obtenidos.

**SÉPTIMO: NOTIFICAR** este auto a la señora PROCURADORA DE FAMILIA, a través del correo electrónico, como dato adjunto.

**OCTAVO: ENVIAR** este auto a los correos electrónicos informados al inicio, como dato adjunto.

**NOVENO: RECONOCER** personería jurídica a la Dra. JENIFFER MELISA PEREZ FLOREZ, con T.P. No: 163090 del C.S. de la J. para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, conforme a los términos y facultades del memorial poder conferido.

## NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

(Firma Electrónica)

**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C -  
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -  
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:

[ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud de uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp)** y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, **y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud de la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9efef7fc955e3aac1c41f7798362ba14c1a244844383488939300e6578c93007**

Documento generado en 28/02/2024 02:07:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-  
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -  
San José de Cúcuta - Norte De Santander.

Único medio de contacto habilitado:  
[jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Auto # 451**

**San José de Cúcuta, Veintiocho (28) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024).**

Proceso	ADJUDICACIÓN DE APOYOS (Verbal Sumario)
Radicado	54 001 31 60 003- <b>2024-00066-00</b>
Titular del acto jurídico	CARMEN CECILA FERNANDEZ De YAÑEZ C.C. # 27.586.799 Nacida en Cúcuta el 11/Septiembre/1941
Demandante	ISABEL TERESA YAÑEZ FERNANDEZ C.C. # 60.314.228 Correo: <a href="mailto:Isabelteresayañez@gmail.com">Isabelteresayañez@gmail.com</a> Celular: 317-3819380
Vinculado	MARTHA CECILA YAÑEZ FERNANDEZ  CARMEN ROSA YAÑEZ FERNANDEZ  RAFAEL ADOLFO YAÑEZ FERNANDEZ
Apoderado	MARYORI MELEYSA MONTES MORA T.P 298.795 <a href="mailto:maryorimontesmora@hotmail.com">maryorimontesmora@hotmail.com</a> Celular: 320-4723595
Curador Ad-Litem	Abog. JENIFFER MELISA PEREZ FLOREZ T.P 163.090 <a href="mailto:jmpf1985@hotmail.com">jmpf1985@hotmail.com</a> Celular: 321-209004

Procede el despacho a decidir sobre la admisibilidad de la referida demanda de ADJUDICACIÓN DE APOYOS, promovido por la señora ISABEL TERESA YAÑEZ FERNANDEZ, por conducto de apoderada, con fundamento en la Ley 1996/2019, en beneficio de la señora CARMEN CECILIA FERNANDEZ De YAÑEZ, demanda que cumple con los requisitos legales.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 9 e inciso 3º del artículo 32 de la Ley 1996/2019, esta clase de asuntos se deben tramitar por el procedimiento establecido en el Título II Capítulo I artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso, debiéndose notificar personalmente este auto al demandado, corriéndosele traslado por el término de diez (10) días.

Par efectos de subsanar yerros observados, se requerirá a la señora ISABEL TERESA YAÑEZ FERNANDEZ y su apoderada para que, dentro del término de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto, **i)** precisen la dirección de la residencia de los señores MARTHA CECILIA YAÑEZ FERNANDEZ, CARMEN ROSA YAÑEZ FERNANDEZ y RAFAEL ADOLFO YAÑEZ FERNANDEZ, ya que no fue informada, en el escrito introductorio.



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-  
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -  
San José de Cúcuta - Norte De Santander.

Único medio de contacto habilitado:

[jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Para garantizar el derecho a la defensa, se designará curador ad-litem a la señora CARMEN CECILIA FERNANDEZ De YAÑEZ para que asuma su representación judicial, quien deberá prestar toda su colaboración para realizar todas las acciones y diligencias necesarias para materializar la valoración de apoyos, como lo dispone el numeral 8 del artículo 78 del C.G.P.

De otra parte, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11 y 33 de la Ley 1.996 de 2019, se ordenará a la Personería Municipal de Cúcuta para que proceda a efectuar la **VALORACIÓN DE APOYOS** de acuerdo con los lineamientos y protocolos establecidos para este fin por el ente rector de la POLÍTICA NACIONAL DE DISCAPACIDAD, la cual deberá cumplir con los requisitos del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 1996 de 2020, encaminada a determinar, dentro de la red de apoyo familiar (o núcleo familiar), cual es la persona más adecuada, el tipo de apoyo necesario, si es necesario su formalización o no, el grado de intensidad y ajustes razonables que requiera la señora CARMEN CECILIA FERNANDEZ De YAÑEZ.

Al tenor de lo dispuesto en artículo 40 de la Ley 1996 de 2019, se ordenará la notificación personal a la señora PROCURADORA DE FAMILIA en las reglas del artículo 8 de la Ley 2213/2022.

Finalmente, para efectos de determinar las circunstancias de vida que rodean a la señora ISABEL TERESA YAÑEZ FERNANDEZ y CARMEN CECILIA FERNANDEZ De YAÑEZ, se ordenará la práctica de visita social a sus hogares, a cargo de la señora trabajadora social de este juzgado, quien deberá rendir un informe dentro del mes siguiente a la notificación del presente auto sobre los hallazgos obtenidos.

**En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,**

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** ADMITIR la presente demanda de ADJUDICACION DE APOYOS, por lo expuesto.

**SEGUNDO: ORDENAR** que la misma sea tramitada por el procedimiento señalado en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso.

**TERCERO: NOTIFICAR** el presente auto admisorio a la señora CARMEN CECILIA FERNANDEZ De YAÑEZ, corriéndole traslado por el término de diez (10) días, de la manera dispuesta en el artículo 8 de la Ley 2213/2022.

**CUARTO: REQUERIR** a la señora ISABEL TERESA YAÑEZ FERNANDEZ y su apoderada para que, dentro del término de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto, i) precisen la dirección de la residencia de los señores MARTHA CECILIA YAÑEZ FERNANDEZ, CARMEN ROSA YAÑEZ FERNANDEZ y RAFAEL ADOLFO YAÑEZ FERNANDEZ, ya que no fue informada, en el escrito introductorio.

**QUINTO: DESIGNAR** a la abogada JENIFFER MELISA PEREZ FLOREZ como curador ad-litem de la señora CARMEN CECILIA FERNANDEZ De YAÑEZ. Comuníquese esta decisión por la vía más expedita, advirtiendo que el nombramiento es de forzosa aceptación y será ejercido en forma gratuita como defensora de oficio, de conformidad con el numeral 7º Art. 48 del Código General del Proceso.

Se requiere a la Abog. JENIFFER MELISA PEREZ FLOREZ para que preste toda la colaboración posible para realizar las acciones y diligencias necesarias para materializar la



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-  
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -  
San José de Cúcuta - Norte De Santander.

Único medio de contacto habilitado:

[famcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:famcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

valoración de apoyos.

**QUINTO: REQUERIR** a la Personería Municipal de Cúcuta para que, dentro de los veinte (20) días siguientes a notificación de la presente providencia, alguna de ellas, proceda a la **VALORACIÓN DE APOYOS** de acuerdo con los lineamientos y protocolos establecidos para este fin por el ente rector de la POLÍTICA NACIONAL DE DISCAPACIDAD, la cual deberá cumplir con los requisitos del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 1996 de 2020, encaminada a determinar, dentro de la red de apoyo familiar (o núcleo familiar), cual es la persona más adecuada, el tipo de apoyo necesario, si es necesario su formalización o no, el grado de intensidad y ajustes razonables, para que la señora CARMEN CECILIA FERNANDEZ De YAÑEZ ejecute diferentes actos jurídicos.

Se advierte que mediante la notificación del presente auto queda obligado a dar cumplimiento a la orden impartida, sin necesidad de oficio.

**SEXTO: ORDENAR** la práctica de visita social al hogar de la señora ISABEL TERESA YAÑEZ FERNANDEZ y CARMEN CECILIA FERNANDEZ De YAÑEZ, a cargo de la señora trabajadora social de este juzgado, quien deberá rendir un informe dentro del mes siguiente a la notificación del presente auto sobre los hallazgos obtenidos.

**SÉPTIMO: NOTIFICAR** este auto a la señora PROCURADORA DE FAMILIA, a través del correo electrónico, como dato adjunto.

**OCTAVO: ENVIAR** este auto a los correos electrónicos informados al inicio, como dato adjunto.

**NOVENO: RECONOCER** personería jurídica a la Dra. MARYORI MELEYSA MONTES MORA, con T.P. No: 298.795 del C.S. de la J. para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, conforme a los términos y facultades del memorial poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**EL JUEZ,**

(Firma Electrónica)

**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-  
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -  
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:

[ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18<sup>1</sup> y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp)** y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, **y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0df0f534de0754ccaaef31f41bfc1c9470187482af26f36a8b2811d5fdffaa**

Documento generado en 28/02/2024 02:07:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-  
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753859 -  
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:  
[famcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:famcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**AUTO # 429**

**San José de Cúcuta, veintisiete (27) de Febrero de dos mil veinticuatro (2.024)**

Clase de proceso	de	Jurisdicción Voluntaria-Nulidad de Registro Civil
Radicado		<b>54001316000320240007400</b>
Demandante		JORGE GERARDO QUIROGA GAMBOA Pasaporte: 159848353 Correo: <a href="mailto:jorgegquiro@gmail.com">jorgegquiro@gmail.com</a>
Apoderado(a)		JOSE JOAQUIN LIZCANO T.P. 50615 Email: <a href="mailto:abogadojoalizcano@yahoo.com">abogadojoalizcano@yahoo.com</a>

**Jorge Gerardo Quiroga Gamboa**, a través del apoderado judicial, presenta demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.

Una vez revisado el escrito introductorio, se evidencia que la demanda adolece de los siguientes documentos:

- NO se aportó certificado de nacimiento y el certificado de nacido vivo extranjero con su respectivo apostille, ya que todos los documentos extranjeros deben ser aportados con el apostille para su validez, así como que los mismos sean aportados de forma legible (artículo 251 del C.G.P). lo anterior a efectos de probar la veracidad de los hechos en que se fundamenta la demanda.

Por lo anterior, resulta por el momento inadmisibles la demanda, por lo que se concede el termino de cinco (5) días para que subsane los defectos notados, de conformidad al (artículo 90 del C.G.P).

**En mérito de lo expuesto el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,**

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, por lo expuesto.

**SEGUNDO: CONCEDER** el termino de 5 días para que sea subsanada la decisión, so pena de ser rechazada la demanda.

**TERCERO: RECONOCER** personería Jurídica al Dr. José Joaquín Lizcano identificado con la C.C. No. 17.184.814, conforme al escrito de memorial poder conferido.



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-  
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753859 -  
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:

[famcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:famcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

## NOTIFÍQUESE:

El Juez,

**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **398afdc3f10998f664791c8f27a3102052828001a946f726ae51e922e508c3e3**

Documento generado en 27/02/2024 04:53:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>